

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002418/2022-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Sistema DIF Estatal**; y,

RESULTANDO

1. El **cuatro de julio de dos mil veintidós**, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170357222000120**, al **Sistema DIF Estatal**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobe la entrega de desayunos escolares del año 2021 se requieren las actas de entrega que comprueben que se entregaron a las escuelas o entidades que estaban destinadas"
(sic)

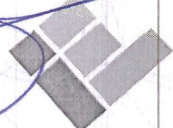
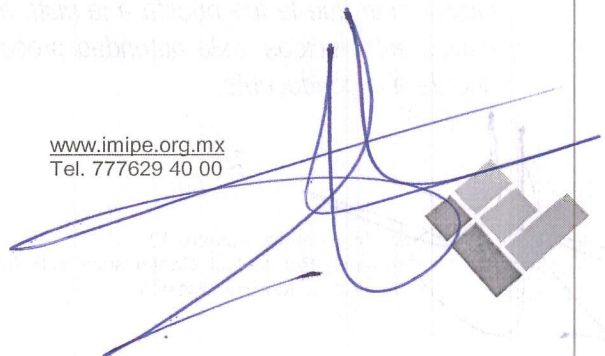
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Sistema DIF Estatal**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007355/2022-II**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Se venció el plazo en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se tramitó prórroga y no se entregó información. Se requiere se entregue lo solicitado." (Sic)

3. De manera extemporánea, con fecha de **seis de octubre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, a través del oficio número **DIF/UT/267/09-2022**, de fecha **treinta y uno de agosto de misma anualidad**, signado por **Juan Antonio Noguez Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal**.

4. En fecha de **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante auto de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002418/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

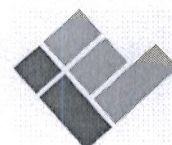
7. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001426/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **DIF/UT/038/03-2023**, de misma fecha en cita, a través de cual el **maestro en derecho Juan Antonio Noguez Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se pone a la vista del recurrente el oficio número **DIF/UT/038/03-2023**, de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes en misma fecha en cita, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001426/2023-II**, suscrito por el **doctor en derecho Juan Antonio Noguez Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **DOS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

..” (sic).



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

10. En fecha de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/002418/2022-II." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos¹, el **Sistema DIF Estatal**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ **Artículo *15.** *El Poder Ejecutivo del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el cual será el organismo rector de la asistencia social en la Entidad, y tendrá como objetivos, la prestación de servicios en ese campo, promoción de la asistencia social y el incremento de las acciones coordinadas que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen esta Ley, con la finalidad de fortalecer a la familia, mediante consensos ciudadanos y políticas públicas que permitan concretar el desarrollo comunitario y familiar en todos los municipios de la entidad...*

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

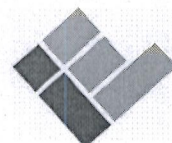
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Sistema DIF Estatal**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos seis y quince, toda vez que el **Sistema DIF Estatal**, mediante Sistema Electrónico, de manera extemporánea, otorgó respuesta a la solicitud de información, manifestando que dichos comprobantes de las entregas de desayunos escolares, durante el ejercicio dos mil veintiuno, se encontraban adjuntos en una liga electrónica citada en su oficio de cuenta del sujeto aquí obligado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)

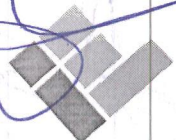
En mérito de lo descrito, mediante proveído de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a:

²**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Sobe la entrega de desayunos escolares del año 2021 se requieren las actas de entrega que comprueben que se entregaron a las escuelas o entidades que estaban destinadas"
(sic)

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, de forma tardía, en fecha de **seis de octubre de dos mil veintidós**, otorgó respuesta a través del Sistema Electrónico, lo que realizó mediante oficio número **DIF/UT/267/09-2022**, de fecha **treinta y uno de agosto de misma anualidad en cita**, suscrito por **Juan Antonio Noguez Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal**, a través del cual, informó:

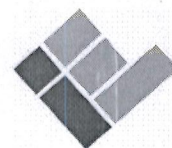
*"...
En relación de la cantidad de constancias documentales y el peso de los archivos electrónicos, se pone a su consulta a través del siguiente link:
..."* (sic)

A dicho oficio se anexó su similar número **DAyDC/918/2022**, de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, a través del cual, **Judith Castro Valdovinos, Directora de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema DIF Estatal**, manifestó lo siguiente:

*"...
Derivado de lo anterior, me permito informar a usted, que durante el año 2021 en esta Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario se llevó a cabo la entrega de Desayunos Escolares a los Planteles Educativos de nivel básico incorporados al padrón de beneficiarios del Programa de Desayunos Escolares en diversos municipios del Estado de Morelos; motivo por el cual, le envié de manera electrónica en archivo PDF los **recibos** correspondientes al ejercicio fiscal 2021, que amparan la entrega de los Desayunos Escolares a cada Plantel Educativo.
..."* (sic)

Así pues, derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; derivado de ello, en fecha de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, bajo el folio de control **IMIPE/001426/2023-II**, el oficio número **DIF/UT/038/03-2023**, de misma fecha a la de su recepción, signado por el **maestro en derecho Juan Antonio Noguez Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal**, mediante el cual, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **DAyDC/270/2023**, de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por **Judith Castro Valdovinos, Directora de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema DIF Estatal**, a través del cual manifestó:



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“...

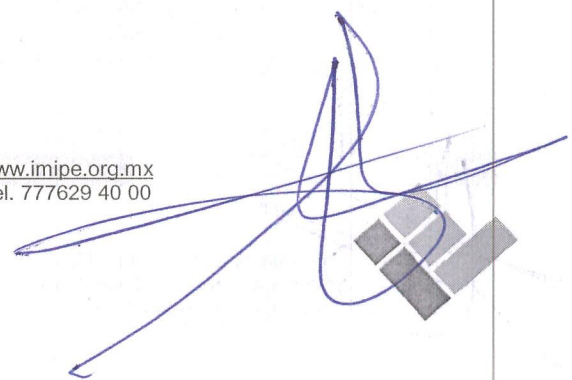
Al respecto me permito hacer entrega de un CD con los archivos en formato PDF, de los recibos que amparan la entrega de los Desayunos Escolares a cada Plantel Educativo durante el ejercicio 2021.

...” (sic)

b) Disco compacto, cuyo contenido se compone de dos carpetas adjuntas, mismas que a continuación se describen.

No.	Nombre de la carpeta.	Descripción del contenido.
1	Recibos de entrega Desayunos Escolares Calientes 2021	<p>a) Carpeta identificada como Desayunos Escolares Calientes (Dotación Comedor): cuyo contenido refiere a tres archivos en formato PDF, entre los cuales se encuentran un total de cincuenta y siete recibos que comprueban la entrega de dotación alimentaria y leche para comedores escolares.</p> <p>b) Carpeta identificada como Desayunos Escolares Calientes (Dotación individual), en la cual son adjuntos diecisiete archivos en formato PDF, en los cuales se encuentran un total de mil doscientos noventa y cuatro recibos que comprueban la entrega de dotación alimentaria y litros de leche.</p> <p>c) Carpeta identificada como Desayunos Escolares Calientes (Remanentes 2021), en la cual son adjuntos cinco archivos en formato PDF, mismos en los que se encuentran un total de veintiséis recibos que comprueban la entrega de desayunos escolares.</p>
2	Recibos de entrega Desayunos Escolares Fríos 2021	Dieciocho archivos adjunto en formato PDF, cuyo contenido refiere a un total de mil ochocientos veintiocho recibos, los cuales comprueban la entrega de desayunos escolares fríos a los diferentes planteles educativos del estado de Morelos.

A efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla, mismas que refieren al contenido del disco descrito en la tabla que antecede:

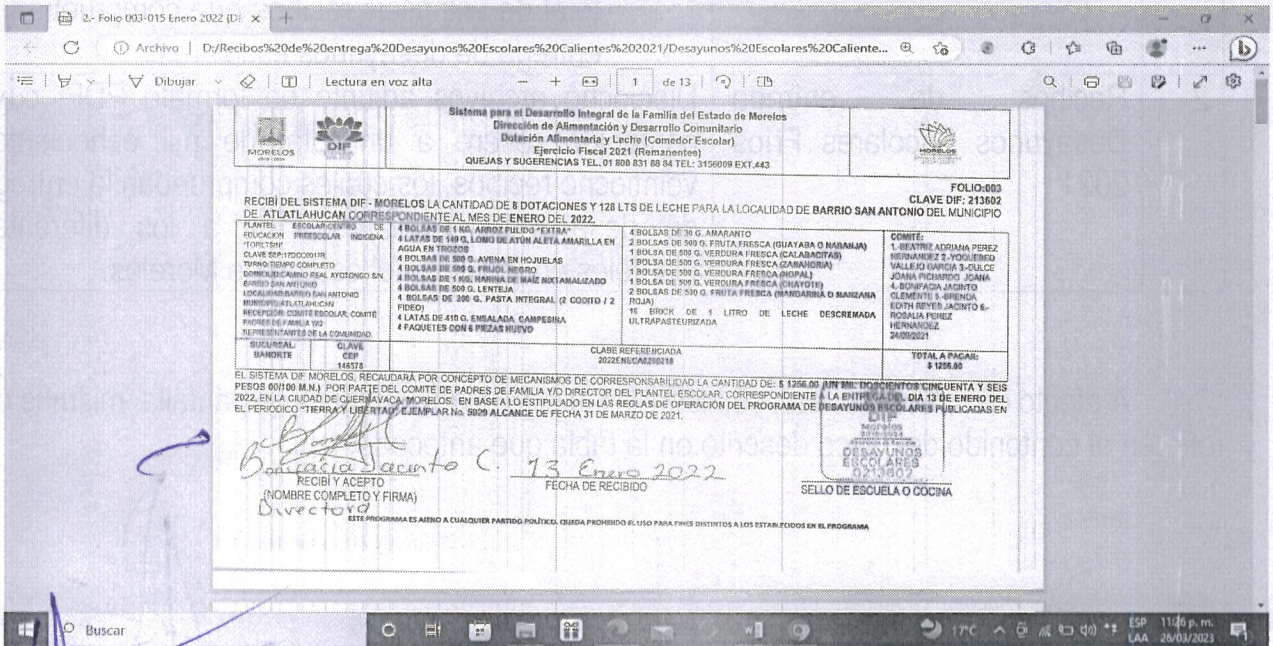
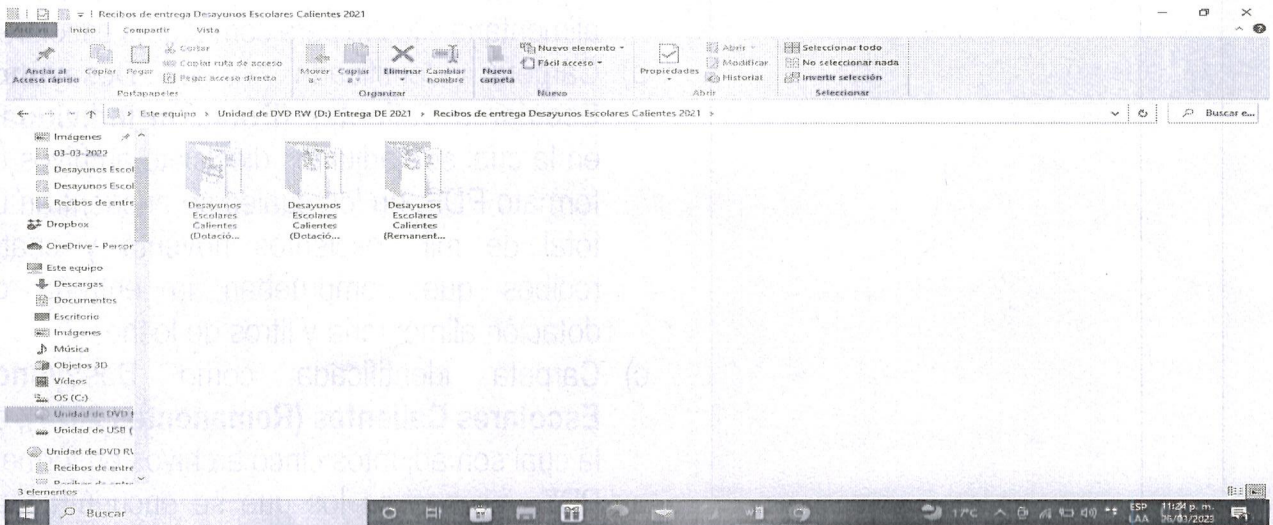
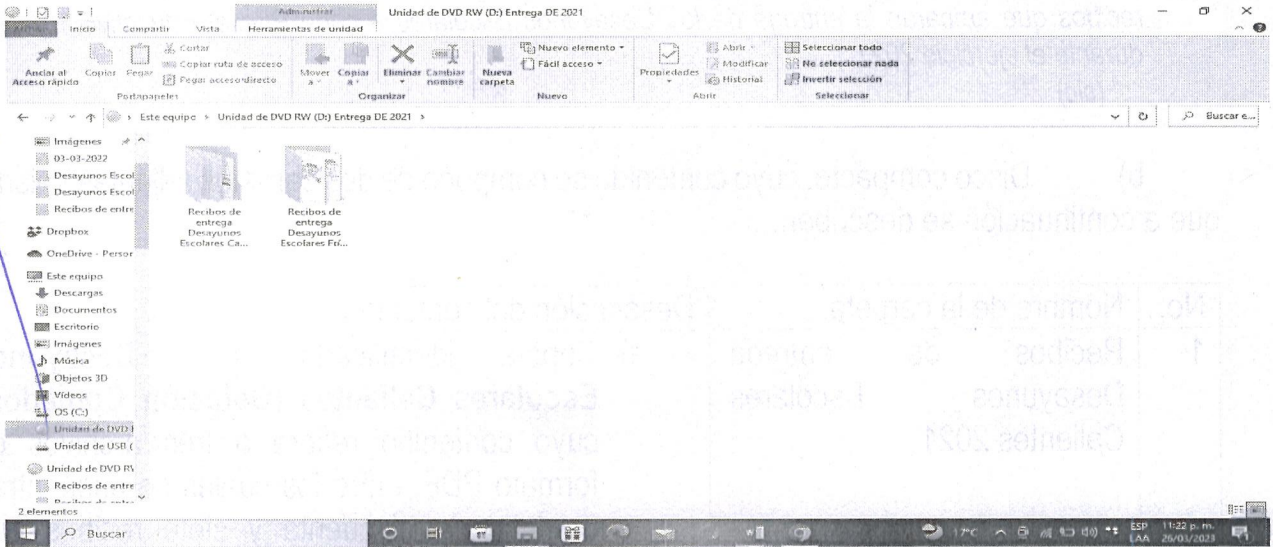


SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Así pues, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del **Sistema DIF Estatal**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente precisó allegarse de:

“Sobe la entrega de desayunos escolares del año 2021 se requieren las actas de entrega que comprueben que se entregaron a las escuelas o entidades que estaban destinadas” (sic)

Entonces, el sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto a través de la **Directora de Alimentación y Desarrollo Comunitarios**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, a través de un disco compacto, remitió un total de tres mil doscientos cinco recibos, mismos con los que se comprueba la entrega de desayunos escolares fríos y calientes a los diversos planteles educativos de nivel básico incorporaos al padrón de beneficiarios del Programa Desayunos Escolares durante el año dos mil veintiuno.

Ahora bien, es importante precisar que, el recurrente solicitó allegarse de las actas de entrega en las cuales se comprueba que fueron entregados dichos apoyos en las diferentes entidades o escuelas a las que estaban destinados dichos apoyos; de lo cual tenemos que, el sujeto obligado, remitió aquella documental que es generada por la unidad administrativa responsable de la distribución de dicho apoyo y con las cuales se comprueba su entrega, de lo cual, resulta oportuno traer a colación el criterio de interpretación **28/10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, se puede concluir que el sujeto aquí obligado, cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que al remitir a este Instituto la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **veintitrés próximo**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.

Dicho lo anterior, es importante destacar que la documentación *–recibo–* proporcionada por el **Sistema DIF Estatal**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes a **firma del beneficiario**, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

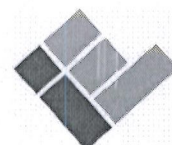
“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información **confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a **firma del beneficiario**, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se**

Kam

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Sistema DIF Estatal**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente –*la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, así como ante la falta de entrega de información-* y se concreta el cumplimiento por parte del **Sistema DIF Estatal**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

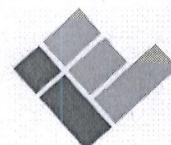
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares,



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

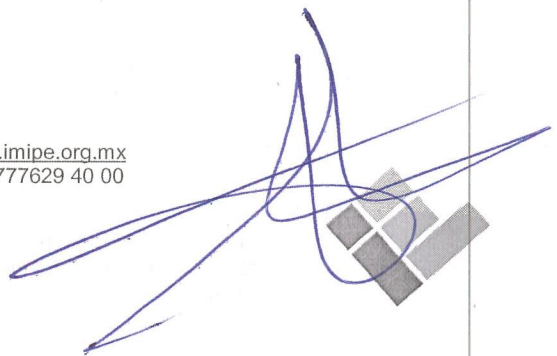
RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la Directora de Alimentación y Desarrollo Comunitario, ambos del Sistema DIF Estatal; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



KAMM


SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal.

RECURRENTE: [REDACTED]

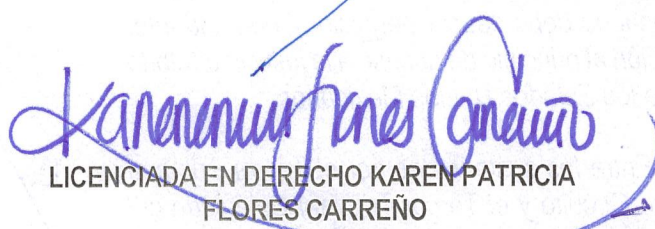
EXPEDIENTE: RR/002418/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA



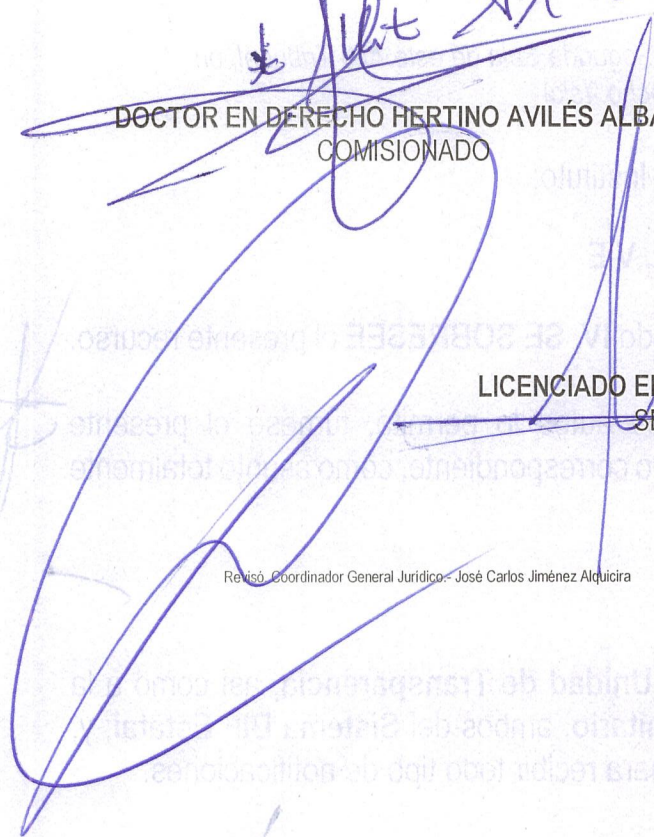
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERAN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó Coordinador General Jurídico: José Carlos Jiménez Alcicira

JAAB

